REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DIANA PAOLA RODRÍGUEZ FALLA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2021 00267 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Villavicencio contra el auto admisorio del 29 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora Diana Paola Rodríguez Falla demandó la responsabilidad del Municipio de Villavicencio por el daño antijuridico a ella causado y consecuente indemnización de perjuicios por el irregular desalojo realizada entre el 21 y 23 de diciembre de 2019 del predio denominado "Villa Sofía o Santander, Pavitos o Portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio (Meta) en la parcela denominada María Paula en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 1000-67-20/193 del 20 de diciembre de 2019 que confirmó lo dispuesto el 2 de octubre de 2019 dentro de la actuación policiva No. 021/2018.

Este Juzgado en un principio inadmitió la demanda con auto del 31 de mayo de 2022, luego fue subsanada, de tal manera que con proveído del 29 de agosto de 2022[1] se admitió la demanda y fue notificada personalmente el 11 de octubre de 2022.[2]

El 14 de octubre de 2022 el Municipio de Villavicencio presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, en el que luego de transcribir pronunciamientos del Consejo de Estado solicitó que se revocara la decisión y en consecuencia se rechazará toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.[3]

CONSIDERACIONES

Para efectos de sustentar la responsabilidad del Municipio de Villavicencio, la demandante imputó el daño antijuridico a título de falla en el servicio, y en ese orden, fundamentó que el municipio en el trámite de la Querella Policiva No. 021/2018 de Lanzamiento por Ocupación de Hecho no caracterizó a la población que se encontraba en el asentamiento humano denominado "Villa Sofia" en aras de garantizar sus derechos y no revictimizarlos, y por el contrario los desalojó aun cuando el predio fue adquirido de buena por la asociación "Adespropaz" y entregado familias víctimas del conflicto a través de contratos de cesión de derechos para que construyeran allí sus viviendas y realizaran sus proyectos productivos de auto sostenimiento.

[1] (fol. 1-3 del archivo denominado 16_AUTOADMITEDEMANDA(.pdf) NroActua 9 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021002670O)
[2] (fol. 1-10 del archivo denominado 18_NOTIFICACIONAUTOADMISORIO_ACUSES2021267(.pdf) NroActua 12 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 50001333308202100267O0)
[3] (fol. 3-8 del archivo denominado 19_AGREGARMEMORIAL_00820212671 4102(.pdf) NroActua 13 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021002670O)

En los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., se reguló, en esencia, el objeto, alcance y excepciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respectivamente, de tal manera, que en el objeto concierne, en síntesis, a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley, así como la preservación del orden jurídico; el alcance o materias son, en sustrato, las controversias suscitadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucren entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, en ese orden, entre otras, conoce de la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública; luego, dentro de las excepciones están, entre otras, la de no conocer de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Ahora, para efectos de lograr establecer si la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer de las controversias surgidas con ocasión del ejercicio de la función de policía, resulta necesario determinar la naturaleza la función, esto es, si la actuación corresponde al ejercicio de policía administrativa, o si por el contrario, la decisión se adoptó en ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, aquellos adoptados en los juicios policivos en los que la autoridad de policía funge como un tercero que dirime un conflicto suscitado por dos particulares, como es el caso de los llamados juicios civiles de policía.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., como en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, ha sido pacífica y ha mantenido su posición al respecto, esto es, que resulta necesario distinguir las funciones de orden administrativo y jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas de policía, toda vez, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se encuentra facultada para conocer de los asuntos relacionados con la función de orden administrativo, y no de orden jurisdiccional:

> "De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:
>
> Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del CCA, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policía actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la **doctrina han tendido a tratar como actos jurisdiccionales**. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.
>
> En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercero Consejo de Estado:
>
> Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles

de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía si son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando las autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, **en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sea de indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó que:

"Es decir, la competencia para conocer sobre la perturbación de la posesión material de bienes inmuebles corresponde, en principio, a los inspectores de policía. En este punto, vale la pena además aclarar que **la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales**."[4] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, valga indicar y/o señalar que el Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en asuntos en los que las autoridades de policía ponen fin a actuaciones administrativas y/o procedimientos administrativos de policía, distinguiendo los juicios de policía, así:

"La doctrina se ha ocupado de definir los juicios de policía. Se ha dicho son aquellos que "*buscan dirimir un conflicto inter partes, relacionado ordinariamente con el derecho de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el statu quo hasta que el juez propio desate el conflicto en forma definitiva*"[5]. Además, el concepto de Policía Judicial "*se centra en la noción de infracción*"*; mientras que la policía administrativa, se refiere a la noción de orden público; trata de mantener el orden público, con independencia de la represión de las infracciones; de alguna manera se identifica a la policía judicial con un carácter represivo, mientras que a la policía administrativa con un carácter preventivo*"[6]. En síntesis, "*existe juicio de policía cuando los conflictos se presentan entre particulares (…), se circunscribe, en términos genéricos: los surgidos por hechos perturbadores del derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, la permanencia arbitraria en domicilio ajeno (…) y sobre*

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de febrero de 2017, Rad. 2016-00232-00, C.P. Álvaro Namén Vargas.
[5] Betancourt J. Carlos. *Derecho Procesal Administrativo.* Editorial Señal editora. 8ª Edición, 2013.
[6] Garzón M. Juan Carlos. *El nuevo Proceso Contencioso Administrativo.* Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014.

servidumbres, etc. para que las cosas vuelvan al estado real mediante las medidas cautelares de restitución o protección"[7].

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, **cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administración, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA**.

Esta Sección, al igual que la Corte Constitucional, ha sostenido que las medidas de amparo no corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares."[8] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aterrizado en la particularidad tenemos que, la responsabilidad administrativa demandada se imputó a título de falla en el servicio, la cual se sustentó, en la omisión del Municipio de Villavicencio, de categorizar a la población que en su momento se encontraba en el asentamiento humano denominado "Villa Sofía", la cual fue desalojada del inmueble en virtud de la orden dictada en la Resolución No. 1000-67-20/193 del 20 de diciembre de 2019 adoptada dentro de la Querella Policiva No. 021/2018 de Lanzamiento por Ocupación de Hecho.

Sin embargo, los hechos de la demanda se centraron en relacionar, denunciar y reprochar las actuaciones surtidas en el trámite del proceso policivo civil de policía No. 021/2018 iniciado por la Querrella que presentare el señor Hernando Villalba Herrera por Perturbación por Ocupación de Hecho, asunto que fue conocido en un principio por el Corregidor de Pompeya No. 4 y finalmente por el Inspector Primero de Policía No. 1 de Villavicencio quien finalmente con fallo del 2 de octubre de 2019 resolvió ordenar el desalojo de las personas que se encontraban ocupando dicho predio, entre ellas, la aquí demandante, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 1000-67-20/193 del 20 de diciembre de 2019.

Por otro lado, en los fundamentos de derecho relacionó y citó diversas normas de orden legal, como fueron entre otras, algunos artículos del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o CPACA y del Código Civil, así mismo, normas constitucionales y ejecutivas y/o presidenciales, como lo fueron entre otros los decretos relativos al estado de emergencia economica y social por la pandemia generada por el coronavirus y los acuerdos con los cuales se dieron cumplimiento a las medidas transitorias de salubridad y de suspensión de términos.

Ahora, como anexos de la demanda, se adjuntaron varios documentos, los cuales se pueden relacionar en orden cronológico de la siguiente manera:

- Escritura Pública No. 3559 del 4 de agosto de 1995 de la Notaría Séptima del Circulo de Santafé de Bogotá D.C., de compraventa de Omar Enrique Torres Pinto y otros

[7] Solano S. Jairo Enrique. *Derecho Procesal Contencioso-Administrativo.* Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014.
[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 25 de octubre de 2019, exp. 11001-03-26-000-2019-00007-00 (63151), C.P. María Adriana Marín. Demandante: Juan Carlos Molina Valencia, Demandado: Agencia Nacional de Minería, Asunto: se demandó la legalidad de la decisión con la culminó un trámite de Querella por Amparo Administrativo Minero.

al señor Hernando Villalba Herrera del predio denominado Santander ubicado en Pompeya jurisdicción del Municipio de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85004, con extensión de 2159 hectáreas.[9]

- Escritura Pública No. 656 del 22 de junio de 2010 de la Notaría Única del Circulo de Funza (Cundinamarca), de compraventa que hiciere el señor Hernando Villalba Herrera a Ecopetrol S.A., del inmueble denominado "Santander" ubicado en la Vereda Pompeya del Municipio de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85004.[10]
- Escritura Pública No. 859 del 25 de julio de 2012 de la Notaría Única del Circulo de Guatavita del Municipio de Sopó (Cundinamarca), por una venta parcial que hiciere el señor Hernando Villalba Herrera a los señores Teófilo Calderón Escandón y María Constanza Tabares Perdomo, de 100 hectáreas del predio denominado Santander ubicado en Pompeya jurisdicción del Municipio de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-85004.[11]
- Documento privado del 3 de diciembre de 2017 denominado "Documento de Declaración de Pertenencia" firmado por el señor Gilberto Acosta Castro como Representante Legal de la Asociación de Familias Campesinas Proveedoras de Paz Desplazadas por el Conflicto Interno - ADESPROPAZ en el que afirma que la asociación ha mantenido la posesión, durante doce 12 años, de la finca Villa Sofía ubicada en la Vereda Caños Negros Jurisdicción del Municipio de Villavicencio con extensión de 767 hectáreas.[12]
- Documento privado del 17 de diciembre de 2017 denominado "Acta de Entrega Finca Villa Sofía" suscrito entre la referida asociación y la señora Diana Paola Rodríguez Falla aquí demandante, en el que, según eso, se le hizo entrega a esta última de 280 hectáreas.[13]
- Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 21 de marzo de 2018 en el que se certificó que la demandante no estaba inscrita en la base de datos catastral.[14]
- Oficio No. 2019006022121031 del 21 de noviembre de 2019 en el que la Defensora del Pueblo requirió al Secretario de Gobierno del Municipio de Villavicencio para que informara las acciones realizadas por el municipio respecto de las familias víctimas del conflicto armado que se encontraban en la Hacienda Santander-Pavitos ante el aparente procedimiento de desalojo por parte de la Inspección Primera de Policía de Villavicencio.[15]
- Oficio No. 20190060221342101 del 13 de diciembre de 2019 en el que la Defensora del Pueblo requirió por segunda vez al Municipio de Villavicencio por la necesidad de i) caracterizar los núcleos familiares, ii) cruzar información con la UARIV para establecer su condición de víctimas y, iii) medidas de albergue temporal e inclusión

[9] (fol. 2-26 del archivo denominado 15_AGREGARMEMORIAL_0082021267P ARTE0(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[10] (fol. 27-40 del archivo denominado 15_AGREGARMEMORIAL_0082021267P ARTE0(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[11] (fol. 57-71 del archivo denominado 14_AGREGARMEMORIAL_00820212671 4062(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[12] (fol. 33-35 del archivo denominado 14_AGREGARMEMORIAL_00820212671 4062(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[13] (fol. 36-41 del archivo denominado 14_AGREGARMEMORIAL_00820212671 4062(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[14] (fol. 1-28 del archivo denominado PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)
[15] (fol. 1-2 del archivo denominado PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013330820210026700)

en programas para la solución de acceso a vivienda definitiva, razón por la cual la defensoría sugirió no adelantar la diligencia de desalojo sin garantizar la adopción de las señaladas medidas a efectos de no revictimizar a la población que se encontraba en el asentamiento humano Villa Sofia.[16]

- Resolución No. 1000-67-20-193 del 20 de diciembre de 2019 mediante la cual el Alcalde Municipal de Villavicencio resolvió el recurso de apelación confirmando en su totalidad la decisión adoptada el 2 de octubre de 2019 por el Inspector Primero de Policía de Villavicencio dentro del proceso policivo de perturbación por ocupación de hecho No. 021/2018.[17]
- Certificado de Tradición de Matrícula del Folio No. 230-85004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio impreso el 17 febrero de 2021, el cual consta de 35 anotaciones.[18]
- Una declaración extra proceso rendida por la aquí demandante ante la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio el 21 de septiembre de 2021.[19]

Luego, la parte actora en el acapite de imputación, no invocó una regla positiva de carácter sustancial y/o procedimental que estableciera o impusiera un deber legal en cabeza de la autoridad de policía de realizar, de manera previa a la orden y ejecución del desajolo, la categorización de las personas que ocuparon de hecho un predio, o una prohibición de ordenar y ejercutar un desalojo sin la categorización de las personas que ocuparon de facto una propiedad; luego si bien, citó apartes de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional dictados en sede de tutela, relacionadas con el desalojo de personas desplazadas por la violencia que ocuparon predios y que fueron posteriormente desalojadas en virtud de querellas policivas de lanzamiento por ocupación de hecho, tambien es que, en ellas no se han reconocido indemnizaciones de carácter patrimonial que se desprenda de la responsabilidad administrativa de las autoridades administrativas, por falla en el servicio, ante la ausencia u omisión de la categorización, dado que tales sentencias, fueron proferidas con el objeto de amparar derechos fundamentales a la vivienda digna de la población desplazada, en su componente solución definitiva de vivienda, dentro de los criterios de priorización, gradualidad y progresividad, de tal manera que ordenó al municipio, en dicho caso en especifico, efectuar censos para identificar situaciones de vulnerabilidad, especial protección constitucional y condiciones de alojamiento dignas, como también, advirtió tanto al municipio como a la inspección de policía que luego de haber agotado el censo y la categorización debería materializar el desalojo con garantía del debido proceso, evitando el uso de la fuerza y dando la oportunidad a los ocupantes que salgan voluntariamente del predio antes de la fecha de diligencia[20]. En ese orden, considera el Despacho que tales pronuciamiento en sede de tutela no constituye un precedente vinculante del cual se exiga como presupuesto de procedencia para los desalajos por ocupación de hecho que las autoridades de policía deban efectuar un censo o categorización para determinar si los invasores son o no desplazados por la violencia. Ahora, si la parte actora, considera que si lo es, debió haberlo sustentado en

[16] (fol. 1 del archivo denominado PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021026700)
[17] (fol. 1 del archivo denominado PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021026700)
[18] (fol. 41-50 del archivo denominado 15_AGREGARMEMORIAL_0082021267P ARTE0(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021026700)
[19] (fol. 45-47 del archivo denominado 14_AGREGARMEMORIAL_00820212671 4062(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 500013333082021026700)
[20] Corte Constitucional, T-247 del 26 de junio de 2018, Expediente T-6.327.369, Dte: Nohora Guevara Barragán y otros, Ddo: Alcaldía Municipal de Villavicencio y otros. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

debida forma en el acapite de imputación y no solo indicarlo de manera abstracta, citando pronunciamientos de tutela.

Con todo, esto es, al margen de la debida o indebida imputación de responsabilidad administrativa que hiciere el extremo activo, lo cierto es, que la omisión denunciada, aparentemente de un deber constitucional, se configuró en virtud y desarrollo de un procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en el se adoptó realizar un desalojo, es decir, en el cumplimiento y ejercicio de una función jurisdiccional de las autoridades administrativas municipales, de tal manera que como la jurisdicción contenciosa administrativa no está instituida para efectuar el control judicial de tal actividad, este Despacho carece de competencia material para conocer del presente asunto, razón por la cual repondrá el auto admisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022 y en su lugar se rechazará la rechazará puesto que el asunto no es susceptible del control judicial de la jurisdicción conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 105 ibidem.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 29 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia material para conocer del presente asunto.

TERCERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Diana Paola Rodríguez Falla a través de apoderado judicial contra el Municipio de Villavicencio, toda vez, que el asunto no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef0c111824805dab9945e0edcda1c4ecc3f0cb77ba519238cf02f5f48c0181**
Documento generado en 23/10/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica